



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/519/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/604/2017.

**ACTOR:** C.-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de septiembre del dos mil diecinueve. -----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/519/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada legal de la parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/604/2017, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho el C.-----, parte actora en el presente juicio, a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: "1. Del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, reclamo **LA ILEGAL NEGATIVA FICTA** de levantar la suspensión de mi salario o de pagarme todas las prestaciones a que tengo derecho en caso de que hubiese ordenado y/o ejecutado mi ilegal baja y/o cese del cargo que venía desempeñando como policía municipal con número de empleado -----, toda vez que existe prohibición constitucional de reinstalar elementos policiales, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad demandada el día 08 de agosto de 2017, que se relaciona en el capítulo de pruebas y se agrega al presente como anexo 1. - - - 2.- Del **SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO** en su

carácter de **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**, reclamo **LA ILEGAL NEGATIVA FICTA** de levantar la suspensión de mi salario o de pagarme todas las prestaciones a que tengo derecho en caso de que hubiese ordenado y/o ejecutado mi ilegal baja y/o cese del cargo que venía desempeñando como policía municipal con número de empleado -----, toda vez que existe prohibición constitucional de reinstalar elementos policiales, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad demandada el día 25 de agosto de 2017, que se relaciona debidamente en el capítulo de pruebas y se agrega al presente como anexo 2. - - - 3. – **Del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ** reclamo **LA ILEGAL NEGATIVA FICTA** de levantar la suspensión de mi salario o de pagarme todas las prestaciones a que tengo derecho en caso de que hubiese ordenado y/o ejecutado mi ilegal baja y/o cese del cargo que venía desempeñando como policía municipal con número de empleado 3240, toda vez que existe prohibición constitucional de reinstalar elementos policiales, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad demandada el día 07 de agosto de 2017, que se relaciona debidamente en el capítulo de pruebas y se agrega al presente como anexo 3. - - - 4.- **Del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ**, reclamo **LA ILEGAL NEGATIVA FICTA** de levantar la suspensión de mi salario o de pagarme todas las prestaciones a que tengo derecho en caso de que hubiese ordenado y/o ejecutado mi ilegal baja y/o cese del cargo que venía desempeñando como policía municipal con número de empleado -----, toda vez que existe prohibición constitucional de reinstalar elementos policiales, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad demandada el día 07 de agosto de 2017, que se relaciona debidamente en el capítulo de pruebas y se agrega al presente como anexo 4.-- - - 5.- **Del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ**, reclamo, **LA ILEGAL NEGATIVA FICTA** de levantar la suspensión de mi salario o de pagarme todas las prestaciones a que tengo derecho en caso de que hubiese ordenado y/o ejecutado mi ilegal baja y/o cese del cargo que venía desempeñando como policía municipal con número de empleado 3240, toda vez que existe prohibición constitucional de reinstalar elementos policiales, lo que se configura respecto al escrito presentado ante dicha autoridad demandada el día 07 de agosto de 2017, que se relaciona debidamente en el capítulo de pruebas y se agrega al presente como anexo 5.”. Relato los

hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que considero procedentes.

2.- Que por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/604/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

3.- Con fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete la Sala A quo tuvo a los CC. Director de Recursos Humanos, Secretario de Seguridad Pública, Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad pública, Policía y Gobierno en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y justicia y en representación del H. Ayuntamiento todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su demanda, señalando como acto impugnado la renuncia que anexaron las autoridades demandadas en copia certificada, así mismo ofreció como pruebas la Pericial en materia de Grafoscopia y Dactiloscopia, y el Manual de Procedimiento para la liquidación de personal de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5.- Por proveído de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, la Magistrada tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en términos del artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, así mismo ordenó correr traslado de la misma a las autoridades para que de acuerdo al artículo 63 del Código de la Materia, procedan a dar contestación a la ampliación de demanda.

6.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

8.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva declarando la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

9.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia, a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/519/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como

también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 253, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día doce de febrero del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día trece al diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional Acapulco, el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 12 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

La resolución que se recurre, transgrede en perjuicio de mi representada lo tutelado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 84, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por las razones que se exponen a continuación:

La Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, viola el principio de congruencia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal y el diverso 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. En razón que dejó de estudiar en su integridad el dictamen

rendido por el perito ofrecido por mi representado, pues la A que únicamente se limitó a manifestar que era insuficiente; “toda vez que el perito después de exponer el tipo de estudio y comparación que efectuó para las firmas y métodos y técnica y comparación que realizó para examinar los dactilogramas, concluyó que la firma y huella que obran en el escrito de renuncia no corresponde al actor, y que no incluyó una copia o fotografía en que precisara o marcara y expresara las diferencias entre las firmas y las huellas estampadas que permitieran al juzgador observar dichas diferencias y crear convicción”. Entonces la juzgadora si bien manifestó que no le crea convicción el dictamen rendido por el perito ofrecido por mi representado, tampoco precisa porque si le crea convicción que la firma de la renuncia de fecha diez de junio de dos mil quince fue firmada de puño y letra por el actor del presente juicio, siendo totalmente omisa en pronunciarse por cuanto a ello, ya que únicamente se basó a señalar que el peritaje rendido no le crea convicción, por el hecho de que no anexó más imágenes comparativas, observando únicamente las imágenes y no el demás contenido del dictamen. De igual manera es omisa en mencionar de qué modo le otorga valor probatorio a dicha documental privada y que indebidamente fue ofrecida como documental pública por la autoridad demandada, pues no lo hace sobre la sana crítica, ni aplicando las reglas de la lógica y la experiencia para llegar a la conclusión que el C. -----firmó la renuncia en concreto, siendo evidente que la juzgadora altera los derechos e incurre en falta de lógica en su raciocinio, realizando una indebida valoración de la prueba consistente en el dictamen de Grafoscopia y Dactiloscopia rendida por el perito ofrecido por la parte actora, en razón que se limitó exclusivamente a ver las imágenes del dictamen sin atender el contenido del mismo, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, después de haber leído en su integridad el contenido del dictamen se habría percatado que el perito si precisa pormenorizadamente las diferencia de las características graficas generales de la firma cuestionada y la auténtica del C. Norberto Carmen Cipriano, en donde se logró apreciar las diferencias del siguiente modo:

Aspectos técnicos	Firma dubitada	Firmas autenticas
Dirección	Regular	Irregular
Presión muscular	Mixta ligera y fuerte	Muy fuerte
Proporción dimensional	Desproporcionada	Proporcionada
Puntos de inicio	Acerada	Fuerte
Final	Fuerte	Acerada
Pulso	Regular	Firme
Espontaneidad	No espontanea	Espontaneas
Habilidad escritural	Regular	Buena
Tensión	Débil	Firme

No obstante, el perito fue razonando de manera puntual cada una de las diferencias, asimismo estableció las diversas consideraciones necesarias de distintos conceptos en que basó, no obstante que previo a ello realizó la estructuración de su marco teórico y su método de estudio.

De igual modo en la hoja 18 del dictamen rendido por el perito de mi representado, se observa como en el estudio de las huellas realiza el comparativo de las huellas dubitables con las estampadas frente a la autoridad, explicando que la huella dubitable del lado izquierdo tiene una característica de presillas internas mientras que la estampada del lado derecho es de característica clasificada como presillas externas.

Mientras que en las huellas estampadas frente la autoridad se observa que ambas huellas poseen la característica clasificadas como verticilos, explicando detalladamente cada una de las diferencias y porque llega a

esas conclusiones. Resultando con ello más que evidente, que la Magistrada no estudio en su totalidad el dictamen rendido con fecha 10 de julio de 2018.

Por lo que se debe de observar que la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juez cuando a fin de dilucidar los hechos controvertidos se requiera de conocimientos especializados sobre una ciencia, arte, industria y oficio, los cuales, por su naturaleza, escapan a dicho juzgador, de ahí que el dictamen que al efecto se rinda será el medio a través del cual se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos para establecer si la cuestión debatida o planteada en el litigio quedó o no acreditada, toda vez que es la opinión del experto, quien a través de sus deducciones técnicas o de una declaración de ciencia con base en el análisis de otras pruebas, proporciona al juzgador los conocimientos especializados de que carece, necesarios para verificar los hechos y le informa sobre las reglas técnicas que existen al respecto. Resultando aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época  
Registro: 2007290  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: 1a./J. 40/2014 (10a.)  
Página: 451

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.**

Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo

de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 52/2011, 50/2012, 6/2012 y 472/2011 y el amparo en revisión 418/2011 los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.", publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1209, con número de registro IUS: 2002755, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el juicio de amparo directo 837/2013 (cuaderno auxiliar 954/2013) en el que determinó que la simple circunstancia de que los peritos en grafoscopia empleen cámaras digitales, computadoras e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en sus dictámenes no genera dudas sobre la simulación o alteración de esas reproducciones y menos aún sobre la veracidad de las opiniones periciales, expuesto de otro modo, el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo, no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad de los especialistas o sobre la alteración materia de los elementos en los que se sustentan sus periciales.

Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 08:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo anterior debe analizarse que a pesar que el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción, o bien tuvo que haber aplicado las reglas de la lógica y la experiencia exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada de su decisión, caso que no aconteció.

De todo lo antes mencionado debe analizarse que, si bien la Magistrada no es perito en Grafoscopia ni Dactiloscopia, no es obstáculo para examinar a través de sus propios sentidos la documental privada consistente en la multicitada renuncia y establecer que si existe una manifiesta alteración, toda vez que es notoria y patente, por lo que no es necesario tener conocimientos de carácter técnicos, porque la alteración de la firma y huella se aprecia a simple vista sin ser perito en la materia, por lo que no realice un correcto alcance ni dice de qué modo le otorga valor probatorio a la prueba, pues únicamente establece que el examen del perito no le crea convicción, pero también es omiso en expresar como es que si causa convicción a la juzgadora que se trata de la firma y huella de mi representada, cuando es notoria y patente la alteración de la firma y huellas, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 174036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/271

Página: 1238



**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/89.-----, S.A de C.V. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 290/90.-----, su sucesión. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 25/96.-----, 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 225/2001.-----, 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 279/2006.-----, 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota:

Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 158/2010 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria del 16 de agosto de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 443/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así también transgrede el principio de congruencia, establecido en el artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la juzgadora tuvo que haber entrado al estudio del fondo, sin embargo no analizó todas las constancias que integran el expediente del presente juicio, como los argumentos vertidos en mi ampliación de demanda donde se le manifestó a la Magistrada que el Formato único de Movimiento mediante el cual supuestamente se me dio de baja, la cual carece de la firma del Presidente Municipal, quien es la única autoridad facultada para ordenar dichas bajas de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, así como tampoco observó el procedimiento que se debe utilizar para los procedimientos de renuncia del personal del Ayuntamiento, enfocándose únicamente a dictar su fallo en contra de mi representado fundado en una renuncia las cual simple vista y sin ser perito en la materia es notoria que los rasgos caligráficos difieren con la firma del actor, tal como esta Sala podrá observar al momento de tener en su poder dicha documental, por lo que debió haber estudiado en su integridad todas las constancias y argumentos vertidos por ambas partes, armonizando los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados, por lo que al ser omisa en realizar dicho análisis y estudio, transgrede con ello el principio de exhaustividad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Sustancialmente señala la autorizada de la parte actora en su escrito de revisión que la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, transgrede en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 84, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, viola el principio de congruencia, en razón que dejó de estudiar el dictamen rendido por el perito ofrecido por su representado, pues la A quo únicamente se limitó a manifestar que era insuficiente; porque el perito no incluyó

una copia o fotografía en que precisara o marcara y expresara las diferencias entre las firmas y las huellas estampadas que permitieran al juzgador observar dichas diferencias y crear convicción.

Que la juzgadora tampoco precisó porque el dictamen pericial si le crea convicción de que la firma de la renuncia de fecha diez de junio de dos mil quince, fue firmada de puño y letra por el actor del presente juicio, ya que solo se basó en señalar que el peritaje rendido no le creó convicción, por el hecho de que no anexó más imágenes comparativas, observando únicamente las imágenes y no el demás contenido del dictamen.

Que la Magistrada realizó una indebida valoración de la prueba consistente en el dictamen de Grafoscopia y Dactiloscopia rendida por el perito ofrecido por la parte actora, en razón que se limitó exclusivamente a ver las imágenes del dictamen sin atender el contenido del mismo, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Finalmente señala la autorizada del actor que la sentencia impugnada, transgrede el principio de congruencia, ya que la juzgadora tuvo que haber entrado al estudio del fondo, sin embargo no analizó todas las constancias que integran el expediente del presente juicio, como los argumentos vertidos en mi ampliación de demanda donde se le manifestó que el Formato Único de Movimiento mediante el cual supuestamente se dio de baja al actor, la cual carece de la firma del Presidente Municipal, quien es la única autoridad facultada para ordenar dichas bajas de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, así como tampoco se observó el procedimiento que se debe utilizar para los procedimientos de renuncia del personal del Ayuntamiento, enfocándose únicamente a dictar su fallo en contra de su representado que a simple vista los rasgos caligráficos difieren con la firma del actor, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y el numeral 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria determina que son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/II/604/2017, en atención a las siguientes consideraciones:

Son inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente cuando manifiesta que la Sala Regional contravino lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del estudio efectuado a la sentencia combatida se advierte que esta reúne los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener y que establecen 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, como se observa en el considerado tercero (foja 248) toda vez que existe una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda, y de las contestaciones a las mismas, que consistió en determinar si se acreditaba la existencia de la negativa ficta impugnada.

Lo anterior es así, puesto que no controvierte las consideraciones expuestas por la Magistrada de la Sala A quo al dictar la sentencia combatida, particularmente porque la resolutora, si analizó las pruebas ofrecidas por las partes, como lo es el dictamen pericial en materia de grafoscopia y dactiloscopia, de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, emitido por el perito ofrecido por la parte actora, dictamen que no aportó convicción a la Juzgadora, en el sentido de que el Perito no explicó de manera pormenorizada por medio de una fotografía los rasgos similares o diferencias que a su conocimiento en la materia existían entre la huella que se estampó en la renuncia de fecha once de junio del dos mil quince, y la huella del actor, por lo que al no dar certeza el dictamen pericial, la A quo determinó declarar la validez del acto impugnado, y que para mejor precisión del asunto se transcribe el análisis que efectuó la Magistrada en relación a la multicitada prueba pericial:

*“...Concluyó que la firma y huella que obran en el escrito de renuncia no corresponden al actor, no incluyo una copia o fotografía en que precisara o marcara y expresara las diferencias entre las firmas y las huellas estampadas que permitieran al juzgador observar dichas diferencias y crear convicción, ya que si bien no existe disposición legal que obligue a los peritos a incluir un cuadro o fotografía en las que se precisen las diferencias o similitudes, dado que el peritaje se rinde a efecto de dar elementos al juzgador para concluir en determinado sentido si deben incluirse todos aquellos datos, cuadros o fotografías necesarias para crear convicción en el juzgador quien no es conocedor de la materia, lo que no ocurrió en este caso pues si bien si agrega el perito un cuadro en que señala las diferencias que observa en las firmas y agrega fotografías de las firmas huellas con varias flechas, no precisó en esas fotografías cuales son las diferencias que pretende destacar ya que solo aparecen las flechas sin la expresión de lo que se quiere destacar con las referidas flechas y sin que sea obstáculo para concluir en tal sentido el que sólo se hubiere rendido el peritaje ofrecido por el actor, porque ello no obliga a resolver en el sentido en que concluyó el perito, lo*

*anterior con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que se concluye que no acreditó, el demandante, la ilegalidad de las negativas fictas combatidas, por lo que se reconoce la validez de las mismas con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, aplicado a contrario sensu. Sirven de apoyo las tesis que a la letra disponen. ---*  
**DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.(...)**

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)...”.**

Ahora bien, en relación al señalamiento del recurrente en el sentido de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, que, si bien no es perito en materia de grafoscopía y dactiloscopía, pudo percatarse por sus propios sentidos que en la multicitada renuncia existe una alteración notoria y patente, al respecto, esta Revisora determina que dicho argumento resulta infundado en atención a que como se mencionó en líneas anteriores, la Juzgadora si analizó la tan mencionada renuncia, así mismo, la opinión que se emitió en el dictamen no vincula a la A quo ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a la juzgadora a quien, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las adminicula con otros elementos de prueba.

En esas condiciones, el desahogo de la pericial en materia de grafoscopía y dactiloscopía no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio de la Magistrada puede ser que el dictamen sea suficientemente para crear convicción en la A quo y entonces, de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le planteo, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en el peritaje ofrecido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su

adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación, razón por la cual se considera de valoración libre o también llamada de libre convicción, que son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, en éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, por lo que las determinaciones a las que lleguen los peritos en sus respectivos dictámenes, **no son obligatorias para el juzgador, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan opiniones meramente técnicas respecto de materias** que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, es decir, el resolutor conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión.

Resulta atrayente con la tesis P. CXXXI/2000, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, con número de registro 191138, que textualmente señala:

**FIRMAS. LOS DICTÁMENES QUE RESPECTO A SU FALSEDAD O AUTENTICIDAD EMITAN LOS PERITOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGAN AL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-**

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el Magistrado instructor puede allegarse de los elementos necesarios de prueba para decidir respecto a la falsedad o autenticidad de documentos. Ahora bien, debe considerarse que tratándose de la autenticidad de la firma de un documento, incluyendo promociones o actuaciones del juicio, el medio de convicción idóneo es la pericial caligráfica o grafoscópica, ya que mediante esa probanza que es desahogada por personas calificadas en la materia, por contar con los conocimientos técnicos necesarios, se puede llegar a la conclusión respecto a la certeza de la firma de un documento, esto es, si lo signa la persona que afirma hacerlo. Sin embargo, habiéndose desahogado dicha prueba, las determinaciones de los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias para el Magistrado instructor, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan al juzgador opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, es decir, el Magistrado conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión. Por tanto, los dictámenes de los peritos no deciden sobre la autenticidad o falsedad de la firma, ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional.

Lo subrayado es propio.

Entonces, tenemos que la Juzgadora en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, determinó que con el dictamen en materia de grafoscopia y dactiloscopia se acredita la renuncia del actor al cargo de Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, y por lo tanto no demostró el recurrente, que no le fue suspendido su salario o cesado del cargo de la policía de manera ilegal, como lo dijo en su demanda, y como consecuencia de ello, resultaron improcedentes las pretensiones señaladas en el presente juicio, en consecuencia, esta Sala Revisora determina confirmar la sentencia combatida.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/604/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autorizada de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/519/2019.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/604/2017.



**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/519/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/604/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/604/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/519/2019, promovido por la parte actora.